



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	INDETERMINADO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00100-00
DEMANDANTE:	ISABEL MARÍA CASTILLO DE LA OSSA
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO - ORDENA ADECUAR LA DEMANDA A ESTA JURISDICCIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si debe avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2017¹ se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que la misma la tienen los Juzgados Administrativos, en caso positivo, si la demanda se presentó oportunamente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En línea de principio cabe advertir que, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

En ese sentido, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

¹ fs. 133-136.

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas; sin embargo, existe competencia dada a la jurisdicción contenciosa contenida en otras normas, como por ejemplo la Ley 142 de 1993, que en su artículo 33 dispone:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos**".
(Negrillas del Juzgado)

Como vemos, la norma anterior le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre, es decir, literalmente señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Quiere decir lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esta jurisdicción².

III. CASO CONCRETO

En este caso, la señora ISABEL MARIA CASTILLO DE LA OSSA pretende que se ordene a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indemnizarle los perjuicios derivados de la imposición de servidumbre por el paso de líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión, sobre un inmueble de su propiedad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 347-7389.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer de la anterior pretensión, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1993, por lo que el Juzgado avocará su conocimiento.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2017, radicado No. 20001-23-31-000-2005-02769-01 (32958). Consejero Ponente Dr. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Sin embargo, para su trámite, como quiera que la demanda inicialmente se presentó ante la jurisdicción ordinaria, se ordenará a la la señora ISABEL MARIA CASTILLO DE LA OSSA adecuar la demanda a los requisitos del artículo 162 del CPACA, en cuanto a su contenido, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 ibídem, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib.

Lo anterior, con el objeto de establecer si cumple o no los requisitos y presupuestos para su admisión en esta jurisdicción, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. CONCEDER a la señora ISABEL MARIA CASTILLO DE LA OSSA, el término de diez (10) días para que adecue su demanda a las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA y demás normas pertinentes y necesarias para el estudio de admisión, so pena de su rechazo.

3º. RECONOCER personería a al doctor ADOLFO CAÑAS ALCANTARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.332 de Barranquilla, y T. P. No. 23.164.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido y por él aceptado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRG